



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/100/2024

ACTORA: GABRIELA ADRIANA
DIAZ PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **fundada** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la substanciación de la queja interpuesta por la actora identificada con la clave CQDPCE/PES/016/2023.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
3.1 Requisitos de procedibilidad.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Materia de la controversia.....	4
4. RESOLUTIVO	17

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

GLOSARIO

<i>Instituto Estatal Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>VPG</i>	Violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, la actora presentó escrito de queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* reclamando presuntos actos constitutivos de *VPG* atribuidos al Presidente de la Colonia Nuevo México, Presidente de la Colonia Santa Cruz y vocal de la Colonia Azteca.

2. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/016/2023. Una vez presentada la queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dicha autoridad recepcionó la queja y radicó el expediente; asimismo, dictó medidas cautelares,



reservando la admisión y emplazamiento hasta en tanto se culmine la etapa de investigación.

3. Acto reclamado. La omisión de sustanciar dentro de lo establecido por la *Ley Electoral*, el Procedimiento Especial Sancionador instaurado, identificado con la clave CQDPCE/PES/16/2023.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora establece una vulneración al principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de sustanciar su escrito de queja interpuesto el cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/16/2023.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la omisión de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/16/2023, de conformidad con la normativa electoral, omisión que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una

² Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se satisface dicho requisito, pues la actora promovió una queja por presuntos actos constitutivos de VPG ante la responsable, la cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/16/2023; por tanto, si en el presente medio de impugnación la promovente reclama la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva por parte de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, derivado de la omisión de sustanciar dicho procedimiento especial sancionador; es incuestionable que cuenta con la legitimación para controvertir la omisión alegada⁴.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias* por presuntos actos constitutivos de VPG, radicándose el expediente con la clave CQDPCE/PES/016/2023; no obstante, señala que han transcurrido nueve meses sin que a la fecha la responsable haya concluido las etapas procesales

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁴ Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



correspondientes para la remisión del procedimiento ante este Tribunal para la resolución del mismo.

Por ende, argumenta que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva toda vez que no ha concluido las etapas procesales correspondientes ni ha dictado algún acuerdo que advierta omisión, deficiencia o violación procesal en la integración del expediente, como tampoco ha remitido el expediente a este Tribunal para la resolución.

Asimismo, refiere que se vulnera su derecho al acceso a un recurso rápido, toda vez que bajo su óptica han transcurrido en exceso los plazos que establecen los artículos 336, 337 de la *Ley Electoral*, así como los artículos 83 y 84 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador instaurado.

Por ello, solicita que este Tribunal ordene a la autoridad responsable para que de manera inmediata sustancie el procedimiento como en derecho corresponde, con la finalidad de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los agravios deben declararse infundados e inoperantes, pues refiere que existe una imprecisión en una enunciación respecto de la fuente de agravio, ya que a literalidad indica que la actora señaló “la omisión de sustanciar debidamente la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de dos Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas”, lo cual resulta erróneo pues el expediente señalado con la clave CQDPCE/PES/16/2024, la actora señaló como presuntos infractores a los ciudadanos Frank López Escamilla, Gamely Iván Cruz Vargas y Alfonso Ignacio Luna de la Rosa.

Es decir, se trata de datos que no tienen coincidencia con lo manifestado por la actora, al señalar en su primer agravio que la queja es en contra de las Regidoras del Ayuntamiento, lo que en su

estima se trata de un hecho diverso; por lo que aduce que el agravio debe declararse inoperante.

Respecto al segundo de los agravios soslaya que dentro de la normativa electoral, no existe disposición alguna para la temporalidad en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Además, argumenta que si bien desde el veintidós de mayo de la anualidad pasada, hasta la fecha no ha tenido verificativo la siguiente etapa procesal; es decir, la etapa de pruebas y alegatos, ello atiende a que se está dando cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la investigación de la conducta reprochada, pues no se han podido localizar los domicilios de los presuntos infractores para ser emplazados.

Por tanto, sostiene que no existe la obstrucción al derecho de un recurso expedito, ya que como autoridad investigadora debe prevalecer el principio de objetividad y legalidad, hasta agotar los extremos de la investigación.

4.2 Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si la *Comisión de Quejas y Denuncias* ha sido omisa en sustanciar el procedimiento especial sancionador iniciado por la actora, o si por el contrario la responsable ha actuado de conformidad con los plazos establecidos por la *Ley Electoral*.

4.3 Decisión

Es **fundada** la omisión de sustanciar la queja interpuesta por la actora en el expediente CQDPCE/PES/16/2024, por parte de la responsable, toda vez que han transcurrido más de diez meses sin que la *Comisión de Quejas y Denuncias* sustancie el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la actora.

4.3.2 Justificación de la decisión



Tutela Judicial efectiva

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia *Constitución Federal*, en el artículo 17, párrafo segundo.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la ley o la propia Convención.

Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Procedimiento Especial Sancionador

La *Constitución Federal* en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

Ahora bien, la *Constitución local*, en su artículo 114 Ter, concibe al *Instituto Estatal Electoral* como un órgano que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Por su parte, la *Ley electoral* en su artículo 9, numeral 7, sostiene que el *Instituto Estatal Electoral*, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la *Constitución Federal* y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la *VPG*.

De igual manera, en el numeral 5 de ese artículo señala que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la *Ley electoral*.

Así, el artículo 334, fracción IV de la *Ley electoral* establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *VPG*.

El artículo 335, numeral 2, segundo párrafo señala que Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

En cuanto a la fase de trámite, el artículo 335, numerales 6, 7 y 8 de la *Ley electoral* refieren que la secretaria de la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.

Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la *Ley electoral* dispone que **una vez que la denuncia es admitida, se emplazará**

a la persona denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que **tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.**

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; únicamente se implementará la adopción de medidas cautelares cuando así lo estime necesario la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mismas que deberá acordar en el término de veinticuatro horas.

De igual manera el artículo 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* dispone que una vez recepcionada la queja, la Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados.

Tratándose de denuncias contra alguna persona servidora pública por *VPG*, la Secretaría Técnica dará vista de la resolución de admisión o desechamiento así como de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso apliquen las sanciones que correspondan.

Asimismo, establece que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse



atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que **tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.**

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De dicho artículo se desprende también que en caso de que la persona denunciante o la **persona quejosa omite señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión le requerirá que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes** con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual, **el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.**

Para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, el mismo artículo del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, numeral 6 dispone que, una vez admitida la denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **el emplazamiento o citación a la audiencia no podrá ser menor a cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia.**

Igualmente, los artículos 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el 336 de la *Ley electoral* establece que ésta se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por quien ostente la secretaría de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas

morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

Celebrada la audiencia, el artículo 337 de la *ley electoral* y 84 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* refieren que la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Para la fase de resolución, la Ley en comento, en su artículo 339 dispone que este Tribunal recibirá del *Instituto Estatal Electoral* el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por la promovente, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

4.3.2.1 Caso concreto

Del escrito de demanda, se tiene que la actora controvierte la vulneración al principio de tutela judicial efectiva, pues impugna la omisión de la *Comisión de Quejas y Denuncias* de sustanciar su queja interpuesta, misma que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/16/2024.

En ese sentido, indica que a la fecha han transcurrido nueve meses sin que la *Comisión de Quejas y Denuncias* haya sustanciado,



cerrado instrucción y remitido el Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal como lo establece la *Ley electoral*.

De conformidad con lo informado por la autoridad responsable y las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte que las actuaciones realizadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la fecha en la que la actora presentó su queja -veintidós de mayo de dos mil veintitrés- han sido las siguientes⁵:

Fecha	Acuerdo	Actuación
22/05/2023	Radicación	Se tuvo recepcionado el expediente, se dictaron medidas cautelares y se requirió la ratificación de la denunciante y se realizó una investigación preliminar.
25/05/2023	Diligencia de verificación de elementos técnicos	Se llevó a cabo el desahogo de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.
12/07/2023	Acuerdo de glosa y exhorto	Se tuvo a la denunciante ratificando su escrito de queja, se tuvieron a diversas autoridades cumpliendo con las medidas cautelares decretadas, y se realizó un exhorto a los presuntos infractores en los domicilios proporcionados por la denunciante.
15/08/2023	Acuerdo de requerimiento y exhorto	Al no haber podido realizar el exhorto a los denunciados por no encontrarse en los domicilios proporcionados, se reiteró el exhorto a éstos; asimismo en diligencia de investigación se realizaron requerimientos para obtener la capacidad económica de los denunciados y sus respectivos cargos.
18/09/2023	Acuerdo de glosa y requerimiento	La responsable manifestó la imposibilidad de allegarse de la capacidad económica de los denunciados, así como de notificarles el exhorto, dado que se desconocen los domicilios de los

⁵ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

		denunciados, pues no se desprende persona alguna en los domicilios proporcionados por la denunciante. Requirió a la denunciante que señalara al domicilio de los denunciados al haber agotado en dos ocasiones su búsqueda.
27/09/2023	Acuerdo de glosa y requerimiento	En dicho acuerdo, mediante diligencia de investigación se requirió al Instituto Nacional Electoral que proporcionara el domicilio de una de las personas denunciadas.
13/10/2023	Acuerdo de glosa y requerimiento	Se tuvo apersonándose a uno de los denunciados, y en diligencia de investigación se realizaron requerimientos para obtener el domicilio de uno de los denunciados.
08/11/2023	Acuerdo de glosa y requerimiento	Se ordenó la diligencia de verificación de discos compactos proporcionados, así como la búsqueda del domicilio de una de las personas denunciadas.
18/03/2024	Acuerdo de glosa y requerimiento	Se requirió a la Secretaría de Bienestar, Agente del Ministerio Público, Secretaría de Movilidad, Telmex, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Honestidad y Transparencia, Instituto de Función Registral del Estado de Oaxaca, CFE, INE, diversa información relacionada con los domicilios y datos de dos de las personas denunciadas. Asimismo, se requirió a la denunciante que precisara información proporcionada.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal es **fundada** la omisión por parte de la responsable de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/16/2024, pues con independencia de los requerimientos efectuados por la *Comisión de Quejas y denuncias* para la obtención de los domicilios y datos de las personas denunciadas, - sin dichos datos no es posible emplazar a los denunciados- lo cierto es que la responsable dejó de actuar durante cuatro meses, lo que implica una transgresión al principio de tutela judicial efectiva, como se expone a continuación:



De la tabla anteriormente expuesta, se desprende que el veintidós de mayo de la anualidad pasada, la *Comisión de Quejas y Denuncias* admitió a trámite el escrito de queja presentado por la actora, y posterior a ello, durante los meses de julio a noviembre de esa anualidad, emitió diversos acuerdos en los que requirió los domicilios de los denunciados Frank López Escamilla y Gamely Iván López Vargas, así como sus respectivas capacidades económicas - datos que a la fecha no han sido obtenidos por la responsable, pese haber dictado diversos requerimientos-.

En ese sentido, atendiendo el marco normativo aplicable, se desprende que ante la falta de información y/o datos para estar en aptitud de sustanciar el Procedimiento, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cuenta con la facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, **en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad**⁶, sin que se establezca un plazo y/o temporalidad en que dicho procedimiento deba ser sustanciado.

No obstante, si bien no existe una temporalidad establecida para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en un plazo razonable, idóneo y proporcional, lo cual en el caso no aconteció.

Puesto que, aun cuando la responsable haya emitido diversos requerimientos para allegarse de los domicilios y datos de los denunciados -pues sin estos datos es evidente que no se puede realizar el emplazamiento correspondiente-, de manera injustificada dejó de allegarse de la información durante cuatro meses.

Se dice lo anterior, ya que del análisis del expediente se advierte que la última actuación de la responsable fue el ocho de noviembre

⁶ Ello de conformidad con el artículo 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

de dos mil veintitrés, sin que pase desapercibido para este Tribunal que existe un acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* de fecha dieciocho de marzo pasado.

Empero, para este Tribunal es incuestionable que dicha actuación fue realizada con posterioridad a la presentación de este medio de impugnación, pues fue el doce de marzo pasado, que la actora controvertió la omisión de la responsable de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador instaurado, lo que hace evidente la falta de diligencia de la responsable en su actuar, y la demora excesiva en continuar con el procedimiento.

Por tanto, no tiene justificación alguna la manifestación de la responsable consistente en que no han continuado con el procedimiento especial sancionador al no contar con los domicilios e información de los denunciados, pues dejó inactivo el expediente durante cuatro meses, temporalidad en la que pudo haber realizado las diligencias correspondientes para allegarse de dicha información.

Por otra parte, tampoco es posible declarar inoperante el planteamiento de la actora como pretende la responsable, bajo el argumento de que de manera equívoca la actora señaló dentro de la demanda que controvertía “la omisión de sustanciar el procedimiento especial sancionador que promovió en contra de dos Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas”, y por tanto deviene su inoperancia.

Puesto que, no obstante que dentro del escrito de demanda se advierte que la actora fue equívoca en referir que el procedimiento especial sancionador lo instauró en contra de dos Regidoras del Ayuntamiento, lo cierto es que dentro del escrito de demanda se desprende fehacientemente que controvierte el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de tres ciudadanos, pues en mas de una ocasión señala sobre qué versa el procedimiento y a las personas que denunció.



Máxime que la misma especificó la nomenclatura del expediente en el que señaló la omisión de la responsable; de ahí que la equivocación de la actora en hacer el señalamiento de otras personas denunciadas, no puede traer aparejada la inoperancia pues del escrito de demanda se tiene la certeza del expediente que reclama.

En consecuencia a lo antes expuesto, se declara fundada la omisión atribuida a la responsable.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar **fundados** los planteamientos de la actora, este Tribunal determina que lo procedente es:

1. **Ordenar** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* que un plazo de veinte días hábiles sustancie el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/16/2024; es decir, emplace a los denunciados, realice la audiencia de pruebas y alegatos y lleve a cabo el cierre de instrucción correspondiente.

2. **Ordenar** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra notifique a la actora e informe a este Tribunal de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo se le impondrá una **amonestación**⁷.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acredita** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁷ Lo anterior de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.